



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE  
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.  
Cimitarra, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>68190408900120200006100</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CREZCAMOS S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>TERESA FONTECHA CHACON</b>

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el rechazo de la demanda.

### OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena el rechazo de la demanda, publicado por estados el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), con el propósito de seguir adelante con la acción ejecutiva.

### FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que ante el auto de rechazo se infundamentado (sic) como quiera que la demanda radicada en mensaje de datos cumple con los requisitos de Ley y fundados en el Decreto 806 de 2020, para lo cual sustenta su petición en una Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con fecha del 01 de octubre de 2020, sobre la presentación de la demanda en mensaje de datos, donde el título valor debe allegarse como documento adjunto, bajo el entendido que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante.

### TRASLADO

Interpuesto el recurso en termino por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala



de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que la parte no cumplió con la carga procesal exigida mediante auto de data 25 de septiembre de 2020, toda vez que la apoderada manifiesta que el título valor Pagare N° 6.186.101, reposa en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cimitarra, que ya fue solicitado el desarchivo, pero que su entrega está pendiente. Ya que el título valor no estaba en manos del ejecutante si no en un despacho judicial, es carga del ejecutante retirar el título valor, para volver a presentarlo como carga de parte recurrente.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en el hecho que el título valor se allegó mediante medio digital, y que el original se encuentra archivado en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cimitarra y que por ende este despacho debe requerirlo para que sea anexado al proceso, toda vez que ella cumplió con su carga procesal de allegarlo de manera adjunta a la demanda mediante mensaje de datos.

Con la expedición del Decreto 806 del 2020 y la aplicación de medios electrónicos en los procesos judiciales, se abrió la posibilidad de recibir las demandas como documentos digitales para garantizar el acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos en estas épocas de anormalidad como consecuencia de la Pandemia Covid 19.

Antes de continuar, es pertinente realizar una aclaración. Existen títulos valores que se crean de forma física, se firman y, posteriormente, se digitalizan o escanean. También están los títulos valores que nacen a la vida jurídica en un contexto digital (como un documento electrónico) y se suscriben mediante una firma digital o electrónica.

Frente a estos últimos no existe ningún inconveniente siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para este medio. Sin embargo, en el caso de los títulos valores físicos que se presentan de forma escaneada se ha planteado que el CGP trae, al menos, dos disposiciones al respecto, que son la presunción general de autenticidad de todo documento y el valor probatorio otorgado a los mensajes de datos, en concordancia con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Sin embargo, dentro del presente caso el tema es de conservación del documento y no de Aportarlo, ya que el título valor no se encuentra en poder del ejecutante, si no que reposa en un despacho judicial, que según lo manifiesta la apoderada esta se encuentra archivado, pero que no ha sido retirado, por lo que es una carga procesal que le corresponde únicamente al recurrente.

Por lo que este despacho, no está generando ninguna restricción, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales, (Artículo 229 de la Constitución Política) como lo señala la recurrente dentro de su escrito.

Advierte el despacho, que no es procedente conceder el recurso de Apelación a la parte Actora en el entendido que el presente proceso es de mínima cuantía, y es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, de conformidad al artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.



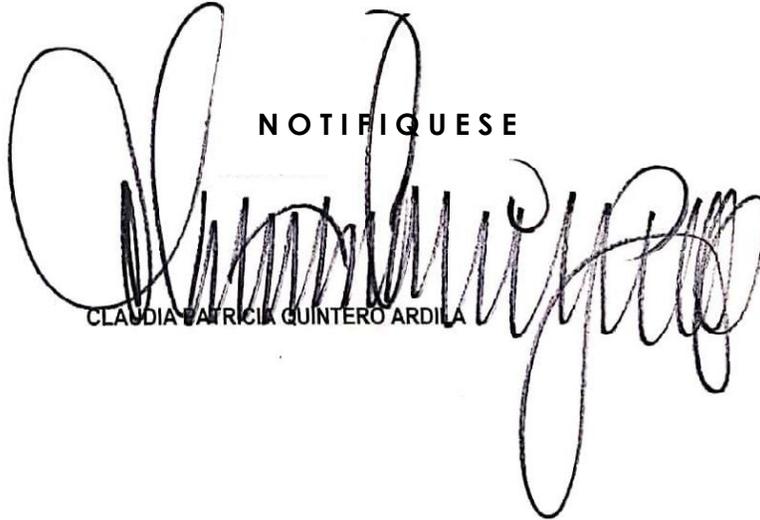
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia emitida el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER, el recurso de apelación en subsidio, contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Por lo planteado

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE ENERO DE 2021



SECRETARIA